

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 121 folios en PDF, informando que se allegó subsanación de la demanda en término, para lo que estime conveniente ordenar.

Floridablanca, 30 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal especial de restitución de tenencia formulada por Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8 contra Sandra Liliana Tavera Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.489.810.

Como quiera que la demanda y la subsanación, cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial con los señalados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el art. 384 y 385 de la misma normatividad, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal especial de restitución de tenencia formulada por Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8 contra Sandra Liliana Tavera Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.489.810.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 y siguientes del C.G.P., al igual que en el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 384 y 369 del C.G.P., con la advertencia que no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de éste juzgado el valor total de los cánones adeudados según lo manifestado por la entidad demandante, así como los que posteriormente se causen durante el proceso según lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 155 del 01 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 29 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, formulada por Luis Alberto Romero Portilla, identificado con la C.C. n° 13.832.490, quien actúa a través de apoderada judicial, contra Inés Aguilar Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.495.668.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, letra de cambio sin número, por la suma de \$40.000.000 suscrita el 12 de agosto de 2016, y a pesar de no haber sido subsanada conforme las indicaciones dadas, especialmente en las fechas para liquidación de los intereses de plazo y de mora, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de Luis Alberto Romero Portilla, identificado con la C.C. n° 13.832.490, quien actúa a través de apoderada judicial, contra Inés Aguilar Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.495.668, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- a) Cuarenta Millones de Pesos MCTE. (\$40.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el 12 de agosto de 2016.
- b) Por los intereses de plazo causados desde el 12 de agosto de 2016, hasta el 12 de noviembre de 2018, fecha de vencimiento de la obligación, mencionada en el literal a), liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$40.000.000.00), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el

límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 13 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer personería a la profesional del derecho Dra. Carolina Ávila Cetina, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado por el demandante, para el cobro de la presente obligación.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0155 del 01 de octubre de 2021

Radicado: 2021-00268

Trámite para la ejecución de pago directo – garantía mobiliaria

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 78 folios, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 29 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SDER.

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro amparada en lo ordenado por el artículo 92 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: «...*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*».

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, toda vez que la presente demanda no había sido calificada, mucho menos notificada, en consecuencia, esta operadora judicial procede a ordenar el retiro de la demanda y se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el retiro de la solicitud elevada por el Banco Finandina S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, cuya garante es la señora María Alejandra Ruíz Rico, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, haciendo la salvedad que, por tratarse de una demanda radicada a través de correo electrónico, los documentos originales están bajo custodia de la entidad demandante o su apoderado.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 212 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 29 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por Flor Elva Tarazona Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía número 28.161.440, Israel Tarazona Tarazona, identificado con cédula de ciudadanía número 16.593.404, Pedro Cesar Tarazona Tarazona, identificado con cédula de ciudadanía número 4.243.353, Berneyi Tarazona Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía número 28.161.924, Reinaldo Tarazona Tarazona, identificado con cédula de ciudadanía número 5.733.674, María Octavia Tarazona Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía número 28.161.061, Clemente Tarazona Tarazona, identificado con cédula de ciudadanía número 5.650.918, Carmen Tarazona Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía número 28.161.384 y Luis Francisco Tarazona Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 91.539.467 como hijo del señor Luis Ernesto Tarazona Tarazona (QEPD) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.650.896, quienes actúan en calidad de herederos de los causantes Alejandro Tarazona (QEPD) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.096.032 y Ana Joaquina Tarazona de Tarazona (QEPD), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 28.159.789; para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar el inventario y avalúo de los bienes a liquidar en el presente trámite, conforme lo establece el artículo 489 numeral 6 del C.G.P.
- b) Aclarar el hecho 3.2, toda vez que, en el certificado de libertad y tradición arrimado, en la anotación 09 se encuentra registrada la compraventa de derechos de cuota 50% que hiciere la señora Ana Joaquina Tarazona de Tarazona (Q.E.P.D.) al señor Asdrubal Tarazona Tarazona.
- c) Aclarar el acápite denominado «*relación de bienes que integran la masa hereditaria*», toda vez que, en la anotación 08 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 300-213185, se registró un embargo ejecutivo de derechos de cuota a favor del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2004-00583, por José Landazábal

contra Alejandro Tarazona (Q.E.P.D.), y dentro de los pasivos mencionan que no existe deuda alguna.

- d) Adecuar las partidas de la relación de bienes a liquidar, toda vez que si existen mas bienes no se encuentran relacionados, y si solamente se va a liquidar el inmueble con matrícula 300-213185, estaríamos frente a una partida única.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a requerir a la parte demandante, para que previo a calificar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., deberá allegar nuevo escrito de demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a calificar la presente demanda, requerir a la parte demandante para que subsane el presente trámite conforme a lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0155 del 01 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 52 folios en PDF, la cual fue subsanada dentro de término y se encuentra para ser calificada. Sirvase proveer.
Floridablanca, 29 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios, formulada por Mayra Alejandra González Maldonado, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Juliana Briceño Osma.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la cuantía, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el vocero judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de mínima cuantía, por cuanto el valor del contrato a resolver corresponde a la suma de Diecinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos (\$19.474.480) MLCTE, , monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y en razón a que mediante Acuerdo No. 11256 del 12 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura determinó la transformación transitoria de los Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Civil Municipal de

Floridablanca en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, y desde el 02 de mayo de 2019, tramitaran los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., conforme a su parágrafo, por lo que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente, se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

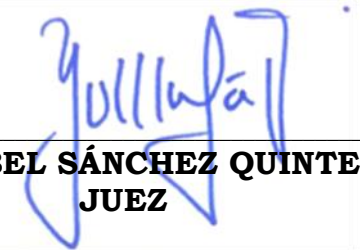
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda Resolución de Contrato de Prestación de Servicios, formulada por Mayra Alejandra González Maldonado, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Juliana Briceño Osma., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente pródigo.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0155 del 01 de octubre de 2021.